

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento declarativo seguido ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-16623-2020, caratulado “Espinoza/ Zenit Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de tres de agosto de dos mil veintidós en cuanto acogió la demanda de cumplimiento de contrato, condenando a la recurrente a pagar \$11.400.000 con los reajustes e intereses allí indicados, y lo revocó en tanto por él se la condenó en costas, liberándola de tal carga.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringieron los artículos 1489, 1552, 1545, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565 y 1566 del Código Civil en relación con lo previsto en los artículos 512, 524, 525, 526, 529 N° 2, 531 y 542 del Código de Comercio.

Argumenta que los sentenciadores vulneraron la ley del contrato, particularmente en lo que respecta a la exclusión de coberturas, precisando que el artículo 3 del condicionado general establece como requisito para obtener la indemnización, que el conductor del vehículo, al momento del siniestro, cuente con licencia de conducir, requisito que no se habría cumplido; de igual forma manifiesta que se hizo caso omiso del artículo 17 numeral 2 letra a) del aludido articulado, en el cual se consigna el deber de realizar la denuncia policial inmediata en la unidad policial más cercana en caso de robo, obligación que el actor tampoco habría observado. Sostiene que lo precedentemente expuesto deja en evidencia la infracción a las normas sobre interpretación de los contratos, pues se restringe indebidamente la aplicación de las cláusulas contractuales.

Seguidamente, refiere que la sentencia contraviene las legislación específica del contrato de seguro, esto es, los indicados artículos 512, 524, 525, 526, 529 N° 2, 531 y 542, aserto que apoya en que el asegurado no informó a la compañía aseguradora que el vehículo sería entregado en arriendo a un tercero, añadiendo que, habiéndose producido el siniestro en virtud de un riesgo no declarado, no se puede sino concluir que su parte queda exonerada de la obligación de indemnizar; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demandada de cumplimiento forzado de contrato, con costas.

**Tercero:** Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que no fue posible



establecer que el actor haya dado al vehículo asegurado, un uso distinto del declarado al tiempo de contratar el seguro.

**Cuarto:** Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

**Quinto:** Que por otro lado, teniendo presente que la única causal de exclusión invocada por la demandada al negar cobertura al siniestro, fue aquella contemplada en el artículo 5.1.2 de las Condiciones Generales, esto es, que el siniestro ocurrió mientras el vehículo asegurado estaba siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro, no se puede sino concluir que la denuncia de infracción a las disposiciones del Código Civil, además de no cumplir con el requisito establecido en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pues no se explicita en qué consiste el o los errores en relación a cada una de las normas que estima infringidas, carece de trascendencia; en efecto, la infracción a tales normas se desarrolla bajo la premisa que la demandante incurrió en otros incumplimientos o causales de exclusión distintos de aquel esgrrimido en su oportunidad por la aseguradora y que, en consecuencia, explica que no se les haya incluido como fundamento del incumplimiento que al asegurado imputó -a su vez- a la aseguradora, por lo que aún de arribarse a las conclusiones pretendidas por el recurrente, no modificarían lo resuelto respecto a la acción.

**Sexto:** Que con arreglo a lo expuesto, no es posible concluir que en el fallo atacado se haya incurrido en las infracciones denunciadas, razón por la que el recurso de casación en revisión no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, rectificada el veinticinco de abril del mismo año.

Regístrate y devuélvase.

**Rol N° 5.543-2025.**



HHQXXUYZYJH



HHQXXUYZYJH

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



HHQXXUYZYJH